

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva, para lo que estime pertinente.

RADICADO No. 2021-00019-00

Sincelejo, ocho (8) de marzo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, ocho de marzo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210001900

La demandante CONCRETOS INDUSTRIALES DE SUCRE S.A.S., a través de apoderada judicial, acude a la jurisdicción civil con el fin de interponer demanda Ejecutiva contra el CONSORCIO PAVIMENTO FASE II GALERAS y sus integrantes, el señor JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.725.090, y las empresas OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. e INGENIERÍA COLOMBIA L.A. S.A.S., anexando como título base de recaudo Pagaré No. 001 autenticado el 27 de junio de 2019 y fecha de pago el 28 de junio de 2019 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), recogiendo una obligación clara, expresa y exigible.

Reunidos los requisitos formales, por la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, es este despacho competente para conocer del presente proceso, y cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago pedida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra el CONSORCIO PAVIMENTO FASE II GALERAS, Nit. 901.175.222-8 y sus integrantes, el señor JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.725.090, y las empresas OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. Nit. 830.031.936-2 e INGENIERÍA COLOMBIA L.A. S.A.S. Nit. 900.924.060-2, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, paguen a favor de CONCRETOS INDUSTRIALES DE SUCRE S.A.S. Nit. 900.884.914-4, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los ejecutados de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual, de hacerse como mensaje de datos, el término de los dos (2) días allí dispuesto², empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de diez (10) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el art 630 Decreto 624 de 1989.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la abogada ANGELICA LEANA SANDOVAL CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.100.624.623 y T. P. No. 285.884 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020